

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Visto el art. 442 del Código penal vigente, que es aplicable al que destruyese ó alterase términos ó lindes de los pueblos ó heredades:

Considerando que no aparece que el Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado de Madrid destruyese ó alterase términos ó límites de pueblos, sino que sin ocuparse para nada de tales límites, toleró que los peritos que le acompañaban al hacer la demarcacion de la finca cuya posesion se daba, colocasen algunas piedras sueltas para marcar la extension de la misma, lo cual ya era licito hacer, fuese en el término de uno ú otro de los pueblos limítrofes.

2.º Que esto supuesto, no puede tener aplicacion al caso presente el artículo citado del Código;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Toledo.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1860. — Posada Herrera

—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lena para procesar á Don Manuel Gonzalez, Alcalde que fué de dicho Concejo en 1837, al Secretario del Ayuntamiento D. Gabino de Aza Lopez, y á D. Miguel Pidal, Auxiliar del Cuerpo de Montes de aquella comarca, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Lena la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Gonzalez, Alcalde que fué de dicho Concejo en 1837, al Secretario del Ayuntamiento D. Gabino de Aza Lopez, y á D. Miguel Pidal, Auxiliar del cuerpo de Montes de aquella comarca:

Resulta:

Que en Agosto de 1839 procedió el Alcalde de la Pola de Lena á instruir de oficio y en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento, diligencias sumarias en averiguacion de los autores y cómplices de las suplantaciones y falsedades de varios acuerdos que se suponía haber adoptado aquel Ayuntamiento en Abril, Noviembre y Diciembre de 1837 y en Abril de 1838, relativos los tres primeros á haber informado favorablemente al establecimiento de una fábrica de ferreria en la parroquia de Horias, y á la autorizacion para que la compañía de dicha fábrica cortase 400 hayas y aprovechase las leñas muertas del monte que se cita, y el otro referente á una comision que se suponía nombrada por el Ayuntamiento, para que en union con el Auxiliar de Montes de la comarca, pasase á demarcar los parajes en que debía hacerse el aprovechamiento de las leñas:

Que como cabeza de las diligencias y fundamento principal de ellas, aparece en copia certificada una instancia elevada por el Ayuntamiento de Lena en Julio de 1838 al Gobernador de la provincia en solicitud de que se suspendiesen los expedientes gubernativos pendientes sobre peticiones de la compañía de la citada fabrica de ferreria para que se les concediesen aprovechamientos de leñas, porque la dicha fabrica habia sido establecida sin las formalidades prevenidas, perjudicando los intereses del comun y sin contar con el Ayuntamiento.

Que tambien figuran en copia la resolucion del Gobernador, desestimando la pretension del Ayuntamiento, porque se trataba de una concesion hecha por Real orden, y porque la suspension que se solicitaba debia ser objeto de espediente, á cuya instruccion podria procederse en la forma que la Municipalidad creyere deber hacerlo.

Que de otras diferentes comunicaciones, de que aparece certificacion habida sobre el particular entre el Gobernador, el Alcalde que fué de Lena D. Manuel Gonzalez y el Ingeniero y Auxiliar del ramo de Montes, y de las numerosas declaraciones recibidas por el Alcalde actual de Lena resultaron datos bastantes para sospechar que en efecto se habian suplantado algunos acuerdos del Ayuntamiento de 1837, sobre los informes dados por este en favor de la concesion para establecer la fábrica y para el aprovechamiento de leñas del monte del comun, recayendo al parecer la principal responsabilidad de aquellas falsedades contra D. Manuel Gonzalez, que como Alcalde firmó los informes elevados al Gobernador, refiriendose á acuerdos del Ayuntamiento, de los que unos no se celebraron, y otros aparecieron celebrados en sentido contrario al que se supuso.

Que entre dichos acuerdos aparece uno celebrado en 26 de Noviembre de 1837, en el que se supuso que el Ayuntamiento habia informado no tener in-

conveniente que se autorizase á la compañía de la ferreria para cortar 400 hayas en el monte del Cordal de los Llanos, y habiendo resultado esencialmente alterado, porque el acuerdo fué negativo á dicha autorizacion, se hizo recaer la responsabilidad de aquella falsedad en Don Gabino de Aza y Lopez, Secretario de la Municipalidad, por lo cual se le formó causa criminal, siendo condenado á 7 meses de presidio correccional por sentencia en vista, pendiente hoy de súplica:

Que el Ayuntamiento de Lena, sabedor de que de los descargos dados por dicho D. Gabino de Aza, al defenderse en la causa mencionada, podian deducirse mas falsedades y excesos que los que hasta entonces habia presumido, promovió la averiguacion y formó el sumario referido, indicando tambien sospechas de complicidad respecto de D. Manuel Gonzalez y el representante de la ferreria á reconocer y designar los puntos en que habia de hacerse el aprovechamiento de leñas, de acuerdo con el parecer del Ayuntamiento, lo cual no constaba:

Que tambien hubo sospechas de criminalidad contra el citado Secretario D. Gabino de Aza, porque en el año de 1837, cuando se instruyó el expediente de autorizacion para establecer la ferreria, habia expedido certificacion el Don Gabino de haber estado espuesto al público en los sitios de costumbre, durante 20 dias, el edicto mandado publicar por el Gobernador sobre el proyecto de establecimiento de la fábrica; hecho desmentido por 11 testigos conformes que niegan haber visto aquel documento espuesto en los sitios acostumbrados, no constando tampoco en las actas de la Municipalidad ninguna que espresase haberse recibido el edicto ni acordado su publicacion.

Que remitido el sumario al Juzgado de primera instancia, dispuso este la ratificacion de los testigos, y dió parte de

la formación de la causa al Tribunal superior, el cual mandó que el Ayuntamiento concretase mas los cargos á las personas contra quienes debiera procesarse como delincuentes, en cuya virtud el Ayuntamiento manifestó que no habia sido su ánimo mostrarse parte en la causa ni denunciar delincuentes, sino averiguar la verdad de las falsedades cometidas, é indicar á las personas sobre quienes recaigan las sospechas; pero insistió en determinar las suplantaciones y falsedades de los acuerdos referidos, origen de diversas resoluciones judiciales á los intereses del pueblo y á los fueros de la justicia:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor Fiscal, y sin razonar este su dictamen, ni aquel su providencia, pidió autorización para procesar al Alcalde D. Manuel Gonzalez, al Secretario Don Gabino de Aza, y al Auxiliar de Montes D. Miguel Pidal.

Que el Gobernador despues de haber oido la defensa del Secretario y del empleado de Montes, y no la del Alcalde, porque segun comunicacion del que hoy desempeña este cargo en Lina, fecha 16 de Julio del corriente año, habia fallecido en Oviedo, negó la autorización de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que D. Manuel Gonzalez habia dejado de existir; en que no se han precisado bastante los cargos contra D. Gabino Aza, y en que los que se han indicado vagamente no aparecen justificados, no siendo tampoco justificable Don Miguel Pidal, porque en todos los actos que ejecutó en este asunto obró por mandato de sus superiores:

Visto el art. 3.º párrafo undécimo del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, ó cargo:

Visto el art. 226 del mismo Código penal, que declara culpable de falsedad al empleado público que faltare á la verdad en la narracion de los hechos, ó ocultare un documento oficial en perjuicio del Estado de un particular.

Considerando: 1.º Que en 1838 falleció D. Manuel Gonzalez, responsable en primer término de las suplantaciones y falsedades de varios acuerdos é informes del Ayuntamiento, origen de este expediente, por lo cual no puede iniciarse procedimiento alguno para exigirle la responsabilidad criminal, pero sí para lo civil.

2.º Que aparecen indicios vehementes, contra D. Gabino Aza y Lopez por haber cometido falsedad en el hecho de certificar la exposicion al público durante 30 dias de un edicto comunicado por el Gobernador y cuyo conocimiento era de gran interés para todo el vecindario, habiendo declarado despues 11 testigos conformes que ni vieron el edicto en los sitios de costumbre, ni tuvieron jamás noticia de su publicacion.

3.º Que tampoco se ha encontrado entre las actas del Ayuntamiento de aquella época ninguna que haga referencia á la remision del edicto por el Gobernador, ni á la orden de su publicacion en el pueblo de sus contornos.

4.º Que no puede hacerse cargo alguno por su conducta oficial en este negocio á D. Miguel Pidal, Auxiliar de Montes de la comarca, porque al desempeñar sus comisiones en concurrencia con el Alcalde y representantes de la fabrica, no hizo otra cosa que cumplir las órdenes terminantes del Ingeniero Jefe de Montes, su inmediato superior, segun consta debidamente justificado por las comunicaciones que en el expediente obran;

La Seccion opina que no ha lugar á resolver sobre la autorizacion para procesar criminalmente al Alcalde D. Manuel Gonzalez por haber fallecido, sin perjuicio de que pueda hacerse efectiva en la responsabilidad civil á que haya lugar; que debe conceverse la autorizacion respecto de D. Gabino de Aza y Lopez; por el hecho de haber dado certificacion de una diligencia que no resultó tuviese lugar, y que debe confirmarse la negativa del Gobernador respecto de D. Miguel Pidal, empleado de Montes.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 9 de Noviembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.—Circular.

En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Fomento acompañando otra del Gobernador de la provincia de la Corona, de la que se deduce que han ocurrido dudas sobre si el conocimiento del delito de talas y cortas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado corresponde á los Tribunales del fuero ordinario ó á los especiales de Hacienda;

Considerando que en las Ordenanzas del ramo, decreto de 22 de Diciembre de 1833, expresamente se consigna que la jurisdiccion civil ordinaria debe conocer de los hechos de aquella clase;

Considerando además que las jurisdicciones especiales no pueden por su índole misma avocar así el conocimiento de otros delitos que los que señaladamente les atribuye la legislacion vigente, entre los cuales no se encuentran los de que se trata;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, hoy de Estado, que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1860.—Fernandez Negrete.—Señor Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. José Simal, Maestro de Instruccion primaria de Quintanar de la Sierra, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado este expediente, en virtud del que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. José Simal, Maestro de Instruccion primaria de Quintanar de la Sierra:

Resulta que D. Pedro Chaperó dió parte al Juzgado de que un hijo suyo de corta edad habia sido golpeado por el citado Maestro, en términos de que dicho niño estuvo en cama por aquella causa, siendo necesaria la asistencia facultativa, da cuyo hecho dió conocimiento al Alcalde un pariente suyo, quien instruyó diligencias en averiguacion, las que segun creia no se habia pasado al Juzgado; que en otras ocasiones el mismo Maestro habia usado iguales tratamientos con los niños de cuya educacion está encargado sin que fuera bastante para evitarlo las amonestaciones que se le hicieron:

Que ratificado Chaperó en su denuncia, y reclamadas al Alcalde dichas diligencias, consta de las mismas la denuncia del hecho; y que el Facultativo titular, quien por mandato del Alcalde reconoció al espresado niño, dijo en su declaracion que solo le habia advertido una calentura remite de fácil y pronta terminacion, manifestando por oficio á los dos dias hallarse el enfermo bastante mejorado y limpio de calentura, cuya indisposicion á su juicio no pasaria de cinco dias:

Que examinados los testigos citados por el denunciante en su ratificacion, y evacuadas las citas hechas por aquellos, todos declararon la corteza del hecho y la existencia de otros de igual naturaleza ocurridos con dicho Maestro, pero refiriéndose á otras personas á quienes lo oyeron; advirtiéndose que muchos de dichos testigos eran niños que el mayor de ellos no pasaba de 12 años:

Que por declaraciones de todos los Facultativos que se citaron por los testigos para justificar el mal tratamiento del Maestro, con algunos niños que expresaron por haberles asistido aquellos en dichas ocasiones, se hizo constar la inexactitud de los hechos denunciados; pues si bien estuvieron enfermos aquellos niños, su indisposicion fué debida á otras causas sin relacion alguna con el mal trato ó golpes que pudiera darles el Maestro:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Maestro, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial y oido el interesado.

Que este manifestó que en los 29 años que estaba de Maestro en dicha villa nunca habia sido reconvenido ni amonestado por las Juntas locales de Instruccion ni por autoridad alguna é Inspectores del ramo, quienes jamás recibieron queja acerca de su comportamiento; que era cierto corrigió al hijo de Chaperó, sin que se le pudiera culpar por ello de haberle maltratado, lo cual motivó que se le llamase á juicio por aquel, y se le exigiese en dicho acto hiciese renuncia de su cargo de Maestro, pues solo de este modo no producía la queja ante el tribunal, insistiendo despues por conducto del Secretario del Ayuntamiento en lo mismo, todo ello por ciertos fines particulares que omite:

Visto el artículo 40 del reglamento provisional de las Comisiones de Instruccion primaria, por el que se encarga á las Comisiones locales que celen la conducta de los maestros y su aptitud para el desempeño de sus funciones, amonestandoles privadamente á los que filten á su obligacion, y dando cuenta á la Comision superior cuando sus consejos ó correcciones no fueren suficientes, reservándose por el art. 20 del mismo á las Comisiones provinciales la facultad de suspender de sueldo á los Maestros, y proponer á S. M. su separacion definitiva.

Visto el art. 33 del reglamento interior de Escuelas públicas, por el que se faculta á los Maestros para la imposicion de algunos castigos á los niños, reconociéndose en el mismo y en el anteriormente citado la dependencia de los Maestros en esta parte de las Comisiones locales y provinciales.

Considerando que si bien algunos testigos declararon el mal tratamiento que daba el citado Maestro á los niños de cuya instruccion estaba encargado, hasta el punto de ocasionarles ciertas lesiones para cuya curacion fué necesaria la asistencia facultativa, estos hechos é igualmente el denunciado por D. Pedro Chaperó, fueron desmentidos por otros varios que depusieron en estos procedimientos y especialmente por los cuatro Profesores del arte de curar, quienes niegan asistieron á dichos niños ni á otros por los castigos dados por aquel Maestro, como supusieron los referidos testigos que les citaron en comprobacion de sus dichos:

Considerando que de ser ciertos los hechos denunciados hubiera tenido conocimiento de ellos la Comision local de Quintanar de la Sierra, reprendiendo é imponiendo alguna correccion al citado Maestro, y hasta hubiera promovido su separacion del Magisterio ante la Comision provincial, sin perjuicio de lo demás que procediese segun la naturaleza del caso:

Considerando que no se ha hecho constar en la causa que dicho Maestro fuere amonestado ni reprendido por sus superiores con motivo de los excesos que se le atribuyen, y que por el contrario se ha justificado la inexactitud de los expresados hechos, no habiendo por tanto delito ni falta alguna que perseguir por los Tribunales ordinarios, y cuya correccion ó castigo corresponde á los mismos;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Burgos.
 Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de reat-ordenarlo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.
 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860 — Posada Herrera — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sarriena para procesar á D. Manuel Lavilla, Alcaide de la cárcel de Lanaja, ha consultado lo siguiente:
 Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Sarriena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcaide de la cárcel de Lanaja Manuel Lavilla:

Re uia:
 Que se escapó de la prision un preso violentando una cerradura, rompiendo una cadena que para mayor seguridad le habia puesto el Alcaide, y todo en ausencia de este funcionario, que habia quitado de orden del Alcaide en la mañana del mismo dia el guarda de vista que tuvo el preso mientras duró su incomunicacion:

Que instruida causa de oficio sobre este suceso, entendi6 el Promotor fiscal que procedia pedir la autorizacion para procesar al Alcaide porque ha de hacerse cargo de connivencia en la fuga del preso, y el Juez adoptó este dictamen:
 Que de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion el Gobernador estimando que el Alcaide cumplió exactamente con sus deberes, y que no aparece de ningun modo la supuesta connivencia:

Considerando que en efecto lo que hasta ahora se deduce del testimonio de los autos es que el Alcaide cumplió siempre las ordenes que se le comunicaron respecto del preso que se fugó, y además tomó alguna medida de precaucion, como fué la de ponerle una cadena, sin que del cargo de connivencia aparezca prueba ni indicio alguno:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huesca.

Y habiéndole dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1860. — Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Subsecretaria.

NUM. 394.

El Ayuntamiento de Villanueva del

Campo entregó en 6 de Setiembre último en la Depositaria de fondos provinciales de este Gobierno, la suma de 1498,17 con destino á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, como donativo que hizo el vecindario para tan humanitario objeto.

Al entregar dicha cantidad el comisionado por la Corporacion municipal, no lo hizo de la lista de vecinos que habian suscrito, y esta circunstancia impidió á este Gobierno la publicacion en este periódico oficial de la referida lista con las demás de la provincia.

Lo que he acordado hacerlo público para conocimiento de la Corporacion municipal y vecinos de dicho pueblo de Villanueva del Campo y demás de la provincia.

Zamora 3 de Diciembre de 1860. — Francisco Sepúlveda.

JUNTA PROVINCIAL

DE

Beneficencia de Zamora.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta la compra de 450 varas de paño llamado comunmente de Enciso, para el consumo de la casa Hospicio de esta ciudad: el remate se verificará por pliegos cerrados el dia 27 de Diciembre próximo á las once en punto de su mañana en la Sala donde celebra sus sesiones, ante la comision nombrada al efecto, y bajo la muestra y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria respectiva; las personas que quieran interesarse en la contrata, pueden dirigir por el correo ó depositar en la porteria de dicha Secretaria las proposiciones que tengan por conveniente presentar, advirtiendo que no serán admisibles las que excedan de 28 reales por cada vara del citado paño.

Zamora 29 de Noviembre de 1860. — El Presidente, Francisco Sepúlveda. — P. A. D. L. J. — Manuel G. Benitez, Secretario.

Pliego de condiciones bajo las cuales se han de rematar el dia 27 de Diciembre próximo, 450 varas de paño llamado de Enciso para el consumo de la casa Hospicio de esta ciudad.

1.ª La persona á cuyo favor se adjudique el remate queda obligada á entregar en la Administracion del citado establecimiento 100 varas, por lo menos, á los 15 dias de aprobado el remate, y el resto antes de pasado un mes, pagándose al contado con solo reservar el 10 por 100 hasta la conclusion del contrato.

2.ª Las espresadas 450 varas de paño han de ser del comunmente llamado de Enciso, é igual á la muestra, en la inteligencia que la pieza que no lo sea, será desechada en el acto del reconocimiento.

3.ª No se admitirá proposicion que exceda de 28 reales por cada vara del citado paño.

4.ª El importe del número de varas espresado será satisfecho por el referido Administrador.

5.ª En el caso que dos ó mas proposiciones resultasen iguales, se suspenderá el remate, pero en el mismo acto y por suertes se abrirá nueva licitacion por espacio de cinco minutos entre los autores del empate.

6.ª El rematante se afianzará á dar la fianza que la Junta estime oportuna para la seguridad del contrato, pues de

lo contrario se considerará nulo este.

Modelo de proposicion.

D. N. N... vecino de...

propone suministrar á la casa Hospicio de Zamora para el dia que la Junta provincial determine, 450 varas de paño llamado de Enciso, cuya subasta se ha publicado á precio de... cada vara.

(Fecha y firma del interesado)

Mes de Octubre de 1860.

Contaduria de Hacienda publica de la provincia de Zamora.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en las nóminas de clases pasivas del mes de Octubre próximo pasado, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

NOMBRES.	Clases á que pertenecan.	Causas de las altas y bajas.	Fechas de las ordenes de concesion.		Haberes mensuales.
			de	á	
D. Francisco Temprano. Lorenzo Fernandez Garcia. Alejandro Salguero Blanco.	Pensionista Militar. Cabo licenciado. Soldado ídem.	Nueva declaracion. Idem. Idem.	24 de Setiembre de 1860.	16 de Enero de 1860.	156 63
			16 de Enero de id.	16 de Enero de 1860.	30 30
			4 de Junio de 1858.	20 de Mayo de 1857.	10 10
D. Cipriano Campos Castro. Martin Carballo de la Iglesia.	BAJAS. Cabo. Soldado.	Por no justificar en tres meses. Por ídem. Por ídem.	16 de Enero de 1860.	16 de Enero de 1860.	10 10
			20 de Mayo de 1857.	20 de Mayo de 1857.	10 10

Concluye el pliego de condiciones para el alumbrado público por gas de la ciudad

ZARAGOZA.

18. Estará asimismo obligada la empresa á tener en reserva cincuenta repisas, veinticinco candelabros y setenta y cinco faroles para el caso de inutilización repentina de los que se hallen en uso. Todo el material y efectos de que se hace aquí mención y en la condicion anterior estarán bajo la inspección del Ayuntamiento.

19. Será obligación de la empresa numerar los faroles sobre uno de sus cristales, tenerlos constantemente limpios, pintándolos asi como los pescantes y candelabros, una vez á lo menos cada dos años.

20. Todo el personal necesario para la elaboracion del gas y para el servicio del alumbrado, será asimismo de cuenta del contratista, pero el Ayuntamiento tendrá derecho á intervenir en el nombramiento y separacion de la parte de este personal empleado en encender y apagar las luces de gas.

21. Al finalizar este contrato tendrá derecho el Ayuntamiento, si le conviniere, á quedarse con la fabrica y sus dependencias, con sus útiles, aparatos para elaborar el gas, cañerías generales y parciales, faroles, repisas y candelabros, con un diez por ciento de beneficio sobre la tasacion que hagan peritos nombrados por ambas partes y tercero caso de discordia, nombrado por el Gobernador de la Provincia. Podrá la Empresa sin embargo retirar todos aquellos combustibles y efectos nuevos que existan en depósito, á menos que convenga al Ayuntamiento su adquisicion por los valores en que la Empresa los estime.

22. Si fenecido el tiempo del contrato no hubiere a podido celebrarse otro nuevo con la oportuna anticipacion, estará obligada la Empresa á seguir prestando el servicio bajo las mismas condiciones del presente pliego. El Ayuntamiento avisará el dia en que la Empresa deba cesar, no pudiendo exceder el referido servicio extraordinario, de seis meses.

23. El derecho de establecer cañerías no autoriza ni concede mas que el de servidumbre en la via pública por el tiempo de la concesion.

24. La Empresa ó persona en cuyo favor se remate el suministro tendrá obligación de facilitar gas á los particulares que se lo pidan, siempre que los edificios no se hallen á mayor distancia de treinta metros (la pared mas próxima) de la tuberia principal del gas, sin exceder en ningun caso del precio establecido por la condicion 23, ni poder exigir otro emolumento ó pago alguno no expresado en este pliego.

25. El gas que se suministre á los particulares, deberá tener las mismas condiciones de pureza, intensidad de luz y presion, designado para el del alumbrado público, sin que pueda exceder su

precio de diez por ciento sobre el de este último, medido con contadores de volumen. Deberá tambien facilitarse á razon de un tanto fijo por hora y luz, con la obligación por parte del Empresario de proveer á estos consumidores, de los pitones y forma de luz que le pidan, asi como de encender, apagar y cuidar de estas luces, pudiendo imponer á estos consumidores un veinticinco mas por ciento sobre el del alumbrado público, ó sea un quince por ciento mas de lo que les podia costar la misma cantidad de gas, medida con contador de volumen. Todos los consumidores tendrán la facultad de cambiar un sistema por otro, dando el oportuno aviso, previo, al arrendatario. El Empresario estará obligado á tener un repuesto bastante de contadores para colocarlos y alquilarlos á los consumidores que no los tengan propios, pero siempre sujetos á la comprobacion y marca prevenida por Real decreto de 28 de Marzo de 1860, sin poderles exigir mas de cuatro reales vellon al mes por cada contador de los llamados de tres mecheros, y cinco reales vellon por cada uno de los de cinco mecheros.

26. Los que se sirvan de contador dispondrán libremente del gas que haya pasado por el mismo, distribuyéndosele en la forma y modo que les parezca.

27. Todos los daños que ocasionen fugas de gas en las tuberías y cejuelas colocadas en la via pública, serán de cuenta del contratista.

28. Le serán igualmente imputables todas las faltas del servicio asi al público como á los particulares, e incurrirá en las multas siguientes:

Primera. Por cada luz que no esté encendida en las horas prefijadas por el Ayuntamiento, se le exigirán cinco reales vellon.

Segunda. Por carecer el gas de las condiciones estipuladas, diez reales por cada luz.

Tercera. Por no tener en depósito los materiales á que se halla obligado, mil reales diarios hasta que los tenga completos.

29. Las multas por faltas en el servicio, cuyo importe total no exceda la suma de quinientos reales, serán exigidas por el Alcalde y gubernativamente, probada que sea la culpabilidad. Las multas que excedieran de aquella suma, sino pasan de mil reales, serán impuestas por los Gobernadores, y la indemnizacion por los daños causados, así como las multas, que pasen de mil reales, serán impuestas por los Tribunales correspondientes, haciéndose efectivas, estas y las multas, con la fianza presentada. En el término de quince dias deberá el Empresario completar dicha fianza hasta la suma que se le haya exigido.

30. Los particulares podrán dirigir sus acciones ante los tribunales por las faltas de cumplimiento, daños y perjuicios á ellos referentes, á cuyo efecto les facilitará el Ayuntamiento los certificados que piden de las multas que se im-

pongan y observaciones que se practiquen sobre la presion, calidad ó intensidad del gas.

31. Para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de diez mil reales en la caja general de Depósitos, ó en su sucursal de Zaragoza.

32. La Empresa ó persona á cuyo favor se adjudique el espresado servicio, ampliará el depósito de los diez mil reales con cuarenta mil mas, en el término de quince dias, para responder con toda la suma al cumplimiento del contrato. Si en los quince dias designados, el rematante no hubiera mejorado el depósito en la forma dicha, perderá los diez mil reales que lo formaban, que quedarán en favor de los fondos municipales y anulada la subasta. Las consignaciones de los demas licitadores serán devueltas á sus respectivos dueños luego, que se termine el acto de la subasta.

33. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo que se acompaña, incluyendo en el mismo las cartas de pago que acrediten haberse hecho el depósito prevenido.

34. No se admitirá proposicion alguna, cuyo tipo exceda de dos reales por cada metro cúbico de gas que se consume durante los quince años de duracion que tendrá este contrato.

Siempre que el Empresario tuviese por conveniente rebajar el precio del gas, ó hacer cualquiera otra bonificacion á particulares, tendrá obligación de hacerlo tambien respecto al gas que consuman las luces públicas y en la misma proporcion.

35. La presentacion de los pliegos en el acto de la subasta, tendrá lugar en la Sala Consistorial ante una comision del Ayuntamiento, presidida por el Alcalde, ó un delegado especial del Gobernador de la Provincia, fijándose para la subasta el 30 del próximo mes de Diciembre, á las doce del dia.

36. Si en dicho dia no pudiese tener efecto la subasta y remate por falta de licitadores ó por haber traspasado estos el tipo prefijado, se señalará dia y hora para la celebracion de una nueva subasta bajo el mismo pliego ó con las modificaciones que el Gobierno acuerde en este caso.

37. Se principiará el acto de la subasta, recibiendo por el presidente los pliegos cerrados que se presenten por espacio de media hora, á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que fueron entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fuesen las que ofreciesen mayor ventaja, se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente, al que hiciera mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. De todo ello se estenderá el acta correspondiente.

38. Aprobada la subasta definitivamente por el Gobierno de S. M., el Empresario deberá otorgar, dentro del pri-

mer mes desde el dia en que se le notifique la aprobacion, la competente escritura, y si no lo hace, perderá la mitad del depósito, asi como perderá el total y quedará caducado el contrato, si á los seis meses de haberle puesto en posesion del terreno, no se hubiesen principiado las obras.

39. Los gastos de subasta, escritura tres copias autenticas de ella, y toma de razon en el oficio de hipotecas serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... se obliga á nombre propio ó en representacion de la Sociedad..... (segun los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Zaragoza por la suma de..... reales..... céntimos por metro cúbico de gas, con sujecion al pliego de condiciones publicado, y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que en el mismo se exige. Fecha y firma.

Aprobado por S. M. = Madrid 19 de Octubre de 1860. = Posada Herrera.

Ayuntamiento Constitucional

ZARAGOZA.

El anterior pliego de condiciones es copia al pie de la letra, del original, que obra en el expediente de su referencia.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1860. = El Presidente, Simon Gimeno = De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden por el propio dueño dos casas unidas, sitas en la calle de Balborraz de esta Ciudad, señaladas con los números 69 y 71.

Los que quisieren interesarse en su compra, pueden entenderse con el dueño que habita la del número 69.

ZAMORA:

IMPRESA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 35.